

FP Tribunal Oral **ST**

Fecha de emisión de notificación: 04/septiembre/2024

Sr/a: DR. ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20205366491

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN** - sito en **UGARTE 1735**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **215 / 2021** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: H., P. A. s/EXACCIONES ILEGALES** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

///vos, 4 de septiembre de 2024.

AUTOS:

Para resolver en esta causa nro. **FSM 215/2021/TO1** del registro de este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín**, sobre el planteo formulado por la defensa técnica del causante **P. A. H.**

Y VISTOS:

I. A fs. 120/125 -dig.- el señor Defensor Público Oficial, Dr. Moreno, solicitó la aplicación de la reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6º del Código Penal en favor de su ahijado procesal.

Hizo alusión a la diferenciación que cabía realizar sobre esta petición y la que se encuentra a estudio de la CSJN para su resolución -acerca del rechazo del acuerdo de conciliación oportunamente intentado cfr. res. de fs. 92 -dig.-, indicando los requisitos respectivos para cada uno de los institutos en ciernes.

En ese camino citó jurisprudencia de la CFCP, del TOPE Nº 2 y de este Tribunal en apoyo a su postura.

Así las cosas, entendió que la reparación integral resultaba operativa y aplicable a la casi totalidad de los tipos penales previstos en el Código de Fondo y las leyes complementarias, incluyendo al delito achacado a su ahijado procesal.

En virtud de ello y a fin de cuantificar las sumas que hacen a esa reparación pretendida, esa defensa utilizó como referencia el índice de precios al consumidor (IPC), ofreciendo el monto final de treinta mil pesos (\$30.000.-). Sin perjuicio de lo cual destacó que H. se encontraba desempleado pero asumía el compromiso de obtener los medios para satisfacer ese pago.

Finalmente, hizo reserva de ocurrir en casación y del caso federal para el supuesto de que no se haga lugar a lo solicitado por esa parte.

II. A su turno, el Sr. Fiscal General, Dr. Gentili, manifestó que debía rechazarse la pretensión efectuada por la defensa.

Para así pronunciarse, en prieta síntesis, el titular de la acción hizo un *racconto* del escrito defensista y de los argumentos allí esbozados, como así también del hecho y la calificación legal asignada.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGSESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Destacó que la comisión de ese ilícito achacado al nombrado lo fue “...durante o en ocasión de llevar a cabo funciones públicas en un organismo estatal, por lo tanto, razones vinculadas con postulados de política criminal derivados del cumplimiento de las obligaciones asignadas al Ministerio Público Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad (art. 1 Ley 27.148) justifican una fundada oposición del Ministerio Público Fiscal.”.

En efecto, ponderó que el perjuicio generado en el caso por el funcionario público, excedía el patrimonial, en tanto con su accionar quebrantó la confianza de la sociedad ante el compromiso en el ejercicio de su función y, sin que ello implicara una desigualdad frente a la ley, el tratamiento penal debería ser más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, en pos de reafirmar o satisfacer esa desconfianza social ocasionada.

Recalcó que la integridad en el ejercicio de la función pública formaba parte de las previsiones de las convenciones internacionales en materia de corrupción, citando a tal fin el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -Ley 26.097-, las previsiones del art. III de la Convención Interamericana contra la Corrupción -Ley 25.759-, el art. 2º incs. b), c) y f) de la Ley de Ética Pública -Ley 25.188-.

Asimismo, mencionó que la Procuración General de la Nación estableció criterios de política criminal dirigidos a reforzar la debida diligencia en la intervención fiscal respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos -Resoluciones PGN 6/1991, 4/1992, 6/1992, 97/2009-.

Citó jurisprudencia en abono a su tesis y reiteró en el caso el carácter plurifensivo del delito que se le imputa a H. que, por tanto, al afectar una pluralidad de bienes jurídicos -patrimonio de la víctima, su libertad y también a la administración pública- no podía ser integralmente reparado a través del ofrecimiento de una suma de dinero.

Por último, señaló que los precedentes de este Tribunal aludidos por el señor Defensor Oficial versaban sobre hechos que no resultaban idénticos al presente y su afirmación de que no mediaría obstáculo legal alguno a la procedencia de lo pretendido, remitía a un método de interpretación legal que no solo ignoraba el carácter sistemático del ordenamiento legal, sino también

firma: 04/09/2024

Firmado por:

ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
por: MARIA CLAUDIA MORGENSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA
por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36989745#424892218#20240903145549517



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

la jerarquía normativa establecida por los artículos 31 y 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

III. A fines de garantizar el contradictorio, se corrió traslado a la defensa, que, en síntesis, insistió en su postura, rebatiendo los argumentos invocados por el MPF.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijo:

Llegado el momento de resolver el planteo realizado por la Defensa, dictaminado negativamente el señor Fiscal General y cerrado el contradictorio con el presentante, adelanto que no haré lugar a la pretensión intentada, por los motivos que expondré a continuación.

En primer lugar corresponde recordar que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio propiciado por el MPF, se acusa a P. A. H. -en su carácter de funcionario de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte-, haber solicitado en el marco de un operativo de control vehicular, dinero en efectivo a P. F. A. -chofer de ómnibus de la empresa "Sergustravel SRL"-, con el propósito de permitirle continuar con su viaje, pese a contar éste con toda la documentación requerida en regla; tras lo cual el imputado recibió la suma de mil pesos argentinos (\$1000)

El suceso descripto habría tenido lugar el 13/01/2021 a las 17:30 horas aproximadamente, en el control apostado en el kilómetro 25 de la autopista del Oeste, Ruta Nacional 7, de la provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que personal de la Gendarmería Nacional Argentina de la Sección Seguridad Vial Autopista Oeste se encontraba en apoyo del personal de la Comisión Nacional de regulación de Transporte -CNRT- en el kilómetro 25 de la señalada, con el fin de realizar los correspondientes controles vehiculares.

Que, en ese contexto, y según surge de la requisitoria fiscal, el cabo primero de la fuerza de mención, Jorge Carballo, observó una situación sospechosa, en la cual el fiscalizador P. A. H., mientras realizaba una inspección de un vehículo de transporte de larga distancia de la línea de ómnibus de la empresa "Sergustravel SRL", recibió de su conductor -P. F. A.-

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGSESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

, una libreta de trabajo la cual contenía en su interior un fajo de billetes. Que, ante esa situación, el uniformado procedió a ordenar la detención del vehículo en cuestión y constató que el fiscalizador de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte, es decir H., le había pedido una colaboración al conductor para poder continuar con su viaje, que alcanzó la suma de mil pesos (\$1000).

El evento señalado fue atribuido al nombrado en calidad de autor -art. 45 del CP-, y calificado bajo las prescripciones del art. 266 del CP.

Que este Tribunal con otra integración resolvió el 1/12/2022: “...**NO HOMOLOGAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN** presentado por la defensa de H., **SIN COSTAS** (arts. 34 del CPPF; 5, 69 y 530 del CPPN; 1, 18, 28, 75 inc. 22 y 120 de la CN).”, cuestión que se encuentra a estudio de la CSJN en virtud de los recursos presentados oportunamente por la defensa.

Sin perjuicio de ello, como asiste razón a las partes, no es óbice darle tratamiento al planteo en ciernes dado que se han introducido nuevos argumentos.

El “sub judice”, de acuerdo al derrotero referenciado, si bien es cierto que la figura del instituto de reparación integral del perjuicio no establece una limitación legal específica dentro de su regulación acerca de la procedencia del mismo para el caso de los funcionarios públicos, los argumentos esbozados por el señor Fiscal General -los cuales lucen razonables y adecuados- entiendo que resultan vinculantes para quien está llamado de decidir.

Aquí debo recordar que nos hallamos dentro del marco de un proceso penal acusatorio acuñado por el programa constitucional (art. 120 de la C.N.) y sobre el que se inscriben decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Quiroga” y “Amarilla”), lo que se vio reflejado en los sistemas procesales más modernos, como lo son los de algunas provincias y, a nivel federal, el nuevo ordenamiento legal, implementado íntegramente en algunas jurisdicciones y, en otras, en forma parcial.

Sumado a la implementación de la cláusula estipulada en el art. 22 CPPF. “*Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho*

firma: 04/09/2024

Firmado por:

ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
por: MARIA CLAUDIA MORGENSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA
por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36989745#424892218#20240903145549517



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Tengo para mí que los límites de la imputación son fijados por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48.

Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario -más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., *Diritto e Ragione*, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

Sentado cuanto precede, no habré de resolver en la medida pretendida por la defensa, toda vez que sobre la misma el titular de la vindicta pública se ha pronunciado negativamente superando acabadamente los tamices -como dije- de logicidad y razonabilidad requeridos (cfr. considerandos 6 y 7, a contrario sensu de mi voto esgrimido en los autos nº 1721/14 “QUADRINI, Andrea Fernanda s/inf. arts. 173, inc. 10° y 247, parr. 1°, del CP – suspensión del juicio a prueba de Andrea Fernanda Quadrini” T.O.F. nº 3 Reg. nº 7611 que integro).

Entiendo que en autos, más allá de la falta de limitación normativa para darse curso al planteo defensista, cabe hacer hincapié a una interpretación global y armónica del resto del ordenamiento vigente en su conjunto. Así y tal como fuera señalado por el MPF, el delito atribuido a H. reviste un carácter plurifensivo -con una afectación a más de un bien jurídico tutelado-, sumado a su condición de funcionario público en cumplimiento de funciones al momento del hecho enrostrado, lo cual me obturan a resolver del modo pretendido.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo no hacer lugar a la aplicación del instituto de reparación integral del perjuicio en favor del imputado Pedro Alberto H., sin costas.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGSEZ MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Tal es mi voto

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín dijeron:

Que por compartir, en lo sustancial, el voto que antecede, adherimos al mismo.

Tal es nuestro voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INSTITUTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO postulado por el señor Defensor Público Oficial, en favor de su pupilo P. A. H., sin costas (art. 59 inciso 6to. del CP, a *contrario sensu*); continuando los autos según su estado.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Fdo. electrónicamente: Fernando Marcelo Machado Pelloni, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, Jueces de Cámara. Ante mí:
Gastón Ariel Bermúdez, Secretario

firma: 04/09/2024

ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
por: MARIA CLAUDIA MORGESSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA
por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por:



#36989745#424892218#20240903145549517